

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautempan, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

26/jun/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautempan, Puebla, de fecha 15 de enero de 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
CUAUTEMPAN, PUEBLA 5
CAPÍTULO I..... 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
 ARTÍCULO 1 5
 ARTÍCULO 2..... 5
 ARTÍCULO 3..... 5
 ARTÍCULO 4..... 5
 ARTÍCULO 5..... 6
 ARTÍCULO 6..... 6
 ARTÍCULO 7..... 8
 ARTÍCULO 8..... 8
CAPÍTULO II..... 8
DE LAS AUTORIDADES 8
 ARTÍCULO 9..... 8
 ARTÍCULO 10..... 8
 ARTÍCULO 11 9
 ARTÍCULO 12..... 9
CAPÍTULO III..... 9
DEL JUZGADO CALIFICADOR 9
 ARTÍCULO 13 9
 ARTÍCULO 14..... 10
 ARTÍCULO 15..... 10
 ARTÍCULO 16..... 10
 ARTÍCULO 17..... 10
 ARTÍCULO 18..... 10
 ARTÍCULO 19..... 11
 ARTÍCULO 20..... 11
 ARTÍCULO 21 12
 ARTÍCULO 22..... 12
 ARTÍCULO 23..... 12
 ARTÍCULO 24..... 13
 ARTÍCULO 25..... 13
 ARTÍCULO 26..... 14
 ARTÍCULO 27..... 14
 ARTÍCULO 28..... 14
 ARTÍCULO 29..... 15
CAPÍTULO IV..... 15
DE LAS FALTAS AL BANDO 15
 ARTÍCULO 30 15
 ARTÍCULO 31 15
 ARTÍCULO 32..... 17

ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	19
ARTÍCULO 35	20
ARTÍCULO 36	20
ARTÍCULO 37	21
CAPÍTULO V.....	22
DE LA RESPONSABILIDAD	22
ARTÍCULO 38	22
ARTÍCULO 39	23
CAPÍTULO VI.....	23
DEL PROCEDIMIENTO.....	23
ARTÍCULO 40	23
ARTÍCULO 41	23
ARTÍCULO 42	23
ARTÍCULO 43	23
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	24
ARTÍCULO 47	24
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	25
ARTÍCULO 51	25
ARTÍCULO 52	25
ARTÍCULO 53	26
ARTÍCULO 54	26
CAPÍTULO VII	27
DE LAS AUDIENCIAS	27
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	27
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	27
ARTÍCULO 59	28
ARTÍCULO 60	28
ARTÍCULO 61	28
ARTÍCULO 62	28
ARTÍCULO 63	28
ARTÍCULO 64	28
ARTÍCULO 65	29
ARTÍCULO 66	29
CAPÍTULO VIII	29
DE LAS NOTIFICACIONES	29
ARTÍCULO 67	29

ARTÍCULO 68	29
ARTÍCULO 69	29
ARTÍCULO 70	29
ARTÍCULO 71	29
ARTÍCULO 72	30
CAPÍTULO IX	30
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	30
ARTÍCULO 73	30
ARTÍCULO 74	30
ARTÍCULO 75	30
ARTÍCULO 76	31
ARTÍCULO 77	31
ARTÍCULO 78	31
ARTÍCULO 79	31
ARTÍCULO 80	32
ARTÍCULO 81	32
ARTÍCULO 82	33
ARTÍCULO 83	33
CAPÍTULO X.....	34
DE LA INTERPRETACIÓN.....	34
ARTÍCULO 84	34
CAPÍTULO XI	34
DEL RECURSO	34
ARTÍCULO 85	34
TRANSITORIOS.....	35

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
CUAUTEMPAN, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando, es de orden público, de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio de Cuautempan, Puebla.

ARTÍCULO 2

Toda referencia o mención, incluyendo los cargos y puestos señalados en este reglamento, deberán ser interpretados en sentido igualitario respecto a la perspectiva de género.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Bando son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo, y tienen por objeto:

- I. Procurar el orden, la tranquilidad, preservar y proteger los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;
- II. Preservar y proteger el patrimonio de las personas y los bienes públicos y privados;
- III. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;
- IV. Promover el desarrollo humano y familiar, a través de entornos seguros para las familias, y
- V. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales que trasgreden las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo; entendiéndose como conducta antisocial aquella que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el

patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por el presente Bando, de una persona o de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 5

Se consideran faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el presente Ordenamiento y que alteren o perturben el orden, la tranquilidad y la seguridad en lugares públicos o privados a petición de sus propietarios o de los responsables de los mismos, así como aquellas conductas que afecten la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 6

Para efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

I. AMONESTACIÓN: Es la reconvención, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta por 36 horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

III. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautempan;

IV. BANDO: El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautempan;

V. FALTA O INFRACCIÓN: La acción u omisión sancionada por el presente Bando;

VI. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. JUEZ CALIFICADOR: La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando;

VIII. LUGAR PÚBLICO: Es todo espacio que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

IX. LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa, la cual puede ser de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de veces la Unidad de Medida y Actualización, que será independiente de la reparación del daño;

XI. MUNICIPIO: Al Municipio de Cuautempan;

XII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIII. DECOMISO: El retiro o aseguramiento de materiales, productos, mercancías, objetos o sustancias peligrosas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, materiales explosivos, que no cuenten con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como cualquier otro vínculo con las infracciones;

XIV. CLAUSURA: Es la interrupción temporal o definitiva de una actividad comercial, trabajo u obra en construcción;

XV. PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción de las que sanciona el presente Bando, sin que se le haya determinado formalmente la responsabilidad por dicha conducta;

XVI. REINCIDENCIA: El supuesto jurídico en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en el presente Bando que hayan sido sancionadas anteriormente con multa o arresto;

XVII. SANCIÓN: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de 36 horas, y trabajo a favor de la comunidad;

XVIII. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida, y

XIX. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando.

ARTÍCULO 7

La vigilancia sobre la comisión de faltas o infracciones al presente Bando, estará a cargo del Presidente Municipal, quien la realizará por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 8

El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá y sancionará las faltas o infracciones al presente Bando.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El Juez Calificador;
- V. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares, los Jueces de Paz e Inspectores del Municipio, y
- VI. El Director de Seguridad Pública Municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 10

Le corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente al Juez Calificador;

II. En todo momento, el podrá supervisar y aprobar el funcionamiento del Juzgado y la correcta aplicación del presente Bando, y

III. Autorizar, junto con el Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, los libros que se lleven en el Juzgado, para el control de remitidos y detenidos, el Contralor Municipal, tendrá la facultad de revisar, auditar retener y retirar estos libros.

ARTÍCULO 11

Al Síndico Municipal le corresponde:

I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico, a que se sujetará el funcionamiento del Juzgado;

II. Supervisar y aprobar, en su caso, el funcionamiento del Juzgado y la correcta aplicación del presente Bando;

III. Autorizar junto con el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, los libros que se lleven en el Juzgado Calificador, para el control de remitidos y detenidos, y

IV. Conocer del recurso de inconformidad cuando exista causa justificada, interpuesto contra las sanciones impuestas por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 12

A la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal le corresponde:

I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras, y

II. Autorizar con el Secretario del Ayuntamiento los libros que se lleven en el Juzgado y que incluirá el control de los remitidos y sancionados.

CAPÍTULO III

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 13

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo Acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal Constitucional, a propuesta del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 14

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez y un Secretario, auxiliados por el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 15

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de algún delito doloso o culposo calificado como grave en términos de las disposiciones penales aplicables;
- III. Ser Licenciado en Derecho y/o persona que tenga conocimientos generales de derecho y en materia penal, lo anterior haciendo referencia a sus usos y costumbres del Municipio;
- IV. No estar inhabilitado, suspendido o destituido por resolución firme en los términos de las normas aplicables;
- V. No ejercer ningún otro cargo público en la Administración Federal, Estatal o Municipal;
- VI. Residir en el Municipio, y
- VII. Además de los requisitos señalados anteriormente, su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto lleve a cabo el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16

El cargo de Juez Calificador en su caso, es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador del Municipio, casos en que el Juez Calificador quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

ARTÍCULO 17

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno y/o por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública o por el Presidente Municipal en su caso.

ARTÍCULO 18

A los Jueces Calificadores les corresponde:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil; dejando a salvo sus derechos para promover en otra vía e instancia;
- III. Expedir constancias sobre hechos asentados en el libro de registros del Juzgado Calificador a su cargo;
- IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;
- VI. Poner a disposición de las Autoridades en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- VII. Poner a disposición de la Autoridad competente, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos. Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 21

El Juez Calificador para el cumplimiento de su encargo, se auxiliará de un Secretario y de un Médico Legista, pudiendo ser el Médico del Tribunal Superior de Justicia adscrito a la Agencia del Ministerio Público correspondiente o bien el médico del centro de salud más cercano a la comunidad, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión; ante la falta de éstos, podrá apoyarse de un profesional de la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular, en caso de que el médico sea particular sus honorarios serán cubiertos por el infractor en caso de ser responsable de la falta administrativa.

ARTÍCULO 22

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 16 de este Bando y en su caso de acuerdo determiné el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;
- II. Certificar los documentos que obren en el archivo del Juzgado en términos del artículo 66 del presente Bando;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;
- V. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;
- VI. Enviar a la Presidencia, Sindicatura Municipal y al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe que contenga

los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;

VII. Incluir en uno de los libros del Juzgado a los infractores al Bando y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, la hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VIII. Integrar y mantener actualizados los libros a cargo del Juzgado, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24

Los Presidentes de las Juntas Auxiliares de los diferentes pueblos que integran el Municipio, tendrán la facultad, en sus respectivas jurisdicciones, de imponer a los infractores, las sanciones que establece el presente Bando.

ARTÍCULO 25

La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio;

II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Presentar ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador, a los presuntos infractores de este Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal informar a los presuntos infractores las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente;

VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VII. Auxiliar a municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos;

VIII. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26

Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la dirección de seguridad pública, levantara un acta que contenga lo siguiente:

I. Datos de identidad del presunto infractor;

II. Una relación precisa de tiempo, modo, lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos si lo hubiera, y

III. En su caso, lista de los objetos recogidos que tengan relación con la falta.

ARTÍCULO 27

Los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

ARTÍCULO 28

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado;

II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas del Juzgado, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;

V. Presentar a los presuntos infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y

VI. Las demás funciones administrativas que determiné el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 29

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros que sean necesario y que contendrán:

- I. Estadísticas, de faltas al presente Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;
- II. Infractores;
- III. Correspondencia;
- IV. Citas;
- V. Registro de personal;
- VI. Sanciones, y
- VII. Personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 30

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán como sigue:

- I. Contra el Orden Público;
- II. Contra la Seguridad de la Población;
- III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres;
- IV. Contra la Propiedad Pública y Privada;
- V. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud, y
- VII. Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 31

Son faltas contra el Orden Público, las cuales se sancionarán con multa de 7 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 20 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

- I. Perturbar el orden, escandalizar o causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad con

cualquier tipo de instrumentos musicales o aparatos de sonido, que excedan los niveles de tolerancia;

II. Usar lenguaje altisonante y ofensivo en espacios públicos;

III. Consumir o ingerir en la vía pública, en el interior de vehículos automotores estacionados en la misma, bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, inhalar solventes y deambular bajo los efectos de las mismas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas;

V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades;

VI. Realizar en la vía pública sin permiso previo otorgado por el Ayuntamiento, fiestas, bailes, eventos de todo tipo, obstruir y colocar cobertizos, techos, rejas, postes, cadenas, vehículos o cualquier otra forma de obstrucción, que impidan el acceso, libre tránsito de peatones, vehículos, salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

VII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Conducir vehículos con exceso de velocidad, o en estado de ebriedad, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de drogas o sustancias tóxicas que alteren la salud del conductor y usar en la vía pública, equipo de sonido instalado en vehículos automotores y motocicletas; así como escapes, headers, balas, mofles y de más aditamentos instalados que causen ruidos al nivel de causar molestia;

IX. No tener a la vista la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, no contar con ellos, los propietarios de giros comerciales, industriales o sus similares, ni con los servicios necesarios y sanitarios para sus parroquianos, o que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, podrán ser acreedores a la clausura definitiva de su establecimiento;

X. Asistir o permitir la presencia de menores de dieciocho años, en establecimientos como: cantinas, bares, pulquerías, salones de espectáculos y otros que se asimilen, o venderles bebidas alcohólicas, cigarros, puros, tabacos, thinner, fármacos o cualquier medicamento o sustancia que provoque farmacodependencia; o distribuirlos sin

licencia o permiso legalmente autorizados por el Ayuntamiento. Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas solo podrán vender en el horario comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas;

XI. Someter, intimidar, tratar de manera desconsiderada, violenta o con ofensas a cualquier persona;

XII. Realizar cualquier obra nueva de edificación, ampliación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente, o proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal, para obtener permisos o licencias;

XIII. Realizar cualquier obra nueva de edificación, ampliación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente, o proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal, para obtener permisos o licencias, y

XIV. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden de la paz pública y que se configuren en contra de la integración física y moral de los individuos de la sociedad.

ARTÍCULO 32

Son faltas contra la Seguridad de la Población, las cuales se sancionarán con multa de 13 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

I. Desacatar las indicaciones de la Autoridad Competente;

II. Portar o utilizar objetos, sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

III. Traer en estado de ebriedad, bajo el influjo o efecto de bebidas alcohólicas, de drogas o sustancias tóxicas, o portar en eventos sociales públicos, armas blancas, objetos punzo cortantes, cadenas, objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas;

IV. Lanzar proyectiles, petardos o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

V. Detonar, almacenar, vender, encender cohetes, fuegos pirotécnicos, fogatas, sin la autorización correspondiente, encender de manera deliberada fogatas, desechos, llantas, plásticos, basura, follaje,

montes, utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio;

VI. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;

VII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

VIII. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública sin levantar los desperdicios;

IX. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello, y

X. Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.

ARTÍCULO 33

Son faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres, las cuales se sancionarán con multa de 7 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 20 horas, las siguientes:

I. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;

II. Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente Bando, así como las leyes y demás reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable;

III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, lugares públicos, al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos o incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución;

IV. Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública;

V. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier

tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente en su caso, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo;

VI. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas, cigarros, puros, tabacos, thinner, fármacos o cualquier medicamento o sustancia que provoque farmacodependencia, en los establecimientos comerciales, y

VII. A quienes infieran insultos o agresiones en contra de servidores públicos y sociedad en general.

ARTÍCULO 34

Son faltas contra la Propiedad Pública y Privada, las cuales se sancionarán con multa de 13 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

I. Hacer uso irracional de los servicios públicos, causar daños, pintar, destruir, deformar, maltratar lámparas, luminarias del alumbrado público, en su caso, calles, parques, jardines, plazas y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;

II. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, a los buzones, cestos, botes, contenedores de basura, a cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la vía pública;

III. Utilizar el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

IV. Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido;

V. Instalar conexiones o tomas en las redes de agua potable, alcantarillado o drenaje, efectuar excavaciones, invadir, enrejar, bardear las vías públicas o colocar topes u objetos que dificulten el libre tránsito sin el permiso de la autoridad correspondiente;

VI. Cubrir, quitar, destruir o manchar, los nombres y letras con las que estén marcadas las calles, avenidas, señalamientos, los impresos o anuncios donde figuren leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad, así como la infraestructura destinada para su conocimiento;

VII. Vender artículos o sustancias inflamables o explosivos sin las precauciones debidas y los permisos correspondientes;

VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, sin la licencia correspondiente, o a un precio mayor al autorizado por la autoridad;

IX. Cruzar apuestas en lugares o espectáculos públicos, establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, sin contar con los permisos correspondientes, haciendo caso omiso a las disposiciones federales o estatales relativas a los delitos en materia de juegos y apuestas prohibidas;

X. Utilizar vehículos, para efectuar cualquier tipo de propaganda ya sea visual o auditiva, sin el permiso correspondiente por el H. Ayuntamiento;

XI. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden de la paz pública y que se configuren en contra de los bienes de propiedad privada y propiedad del Municipio, y

XII. En los casos a que se refiere la fracción V del presente Artículo, el Juez Calificador independiente de la sanción que corresponda, ordenará previo dictamen emitido por las Autoridades competentes, la liberación inmediata de dichas áreas o la suspensión definitiva de los servicios.

ARTÍCULO 35

Es falta contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo, la cual se sancionará con multa de 1 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 10 horas o clausura temporal o definitiva de una actividad comercial o establecimiento, la siguiente:

I. Ejercer actos de comercio en la vía pública, en cementerios, templos, iglesias, monumentos y edificios públicos, sin el permiso o licencia correspondiente o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestia o pongan en riesgo la seguridad de terceros.

ARTÍCULO 36

Son faltas contra la Salud, las cuales se sancionarán con multa de 7 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 20 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

I. A quien haga micción, o defeque en cualquier lugar público o distinto a los autorizados para esos efectos;

II. Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y terrenos baldíos, animales muertos o enfermos, basura, sustancias y materiales fétidos, tóxicos o insalubres y escombros que obstruyan el

libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

III. Fumar en lugares no autorizados para ello;

IV. Exender bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores, independientemente del decomiso del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;

V. Desperdiciar el agua potable, propiciar su fuga por descuido o negligencia o hacer uso irresponsable del recurso natural referido;

VI. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en sembradíos, jardines y áreas verdes o cualquier otros lugares públicos o privados;

VII. Anunciar la venta de medicinas milagrosas o procedimientos curativos no autorizados por la Secretaría de Salud, empleando la superstición, la evocación de espíritus, aprovechándose de la ignorancia de las personas con supuestas adivinaciones;

VIII. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares, y

IX. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden o deterioro y que se configuren en contra de la salubridad del Municipio.

ARTÍCULO 37

Son faltas contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico, las cuales se sancionarán con multa de 13 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

I. Destruir, maltratar, cortar, derribar árboles, flores, retirar tierra de los bosques en lugares públicos o de propiedad privada, sin la autorización correspondiente;

II. Atrapar, vender especies de la fauna silvestre sin contar con el permiso y autorización correspondiente, a quienes se les decomisará a los animales que tengan en su poder, y en su caso, se pondrán a disposición de la autoridad competente en la materia;

III. El decomiso de los animales silvestres en términos de la fracción anterior se considerará como reparación del daño y con ellos se procederá de la siguiente forma: Si se trata de aves que puedan volar y animales que sean del hábitat del Municipio de Cuautempan, la autoridad correspondiente los dejará en inmediata libertad, independientemente de la aplicación de la sanción a que haya lugar. Si se trata de aves, mamíferos o de reptiles, tortugas o cualquier otra especie que no sea del hábitat del Municipio, inmediatamente después del decomiso se entregará a los representantes de la Sociedad Protectora de los Animales o de la Asociación para Evitar la Crueldad Innecesaria Contra los Animales, quienes se encargarán de dejarlos en libertad en su medio, debiendo informar al Ayuntamiento, tanto del lugar y del día en que se cumplió con este ordenamiento;

IV. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;

V. Maltratar o tratar de manera violenta o desconsidera a animales domésticos o silvestres, y

VI. Conservar los predios urbanos con basura.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 38

Son responsables de la comisión de una falta o infracción de las que previene el presente Bando y en consecuencia de la imposición de la sanción correspondiente, todas las personas que:

I. Toman parte en su concepción, preparación o ejecución;

II. Indujeren o compelieren a otros a cometerla;

III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando;

IV. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor, y

V. La responsabilidad determinada conforme a este Bando es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 39

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía, de conformidad con el Tabulador de Infracciones. Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho que la Ley califique como delito, deberá remitir inmediatamente a la persona a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para los fines a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 40

Detenido el presunto infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, que no podrá exceder de 36 horas contadas a partir de que fue detenido.

ARTÍCULO 41

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor, o en su caso, a su defensor sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 42

Si el presunto infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que él elija para que le asista y defienda de los hechos que se le imputan, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor o quien habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 43

Tratándose de conductas que se señalen como infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, que por cualquier circunstancia no haya sido posible la detención y aseguramiento del presunto infractor, la Autoridad Calificadora, previo informe de los

elementos de la Policía Preventiva Municipal y/o Seguridad Pública o queja de cualquier persona, deberá iniciar el expediente administrativo que corresponda y mandará citar al presunto infractor, quien deberá estar en condiciones de substanciar el procedimiento.

ARTÍCULO 44

Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación.

ARTÍCULO 45

En caso de contar con médico legista los gastos médicos correrán a cargo del Municipio; a falta de este, y en caso de requerir los servicios de un médico general, los gastos médicos generados correrán a cargo del infractor, siempre y cuando se determine su responsabilidad en la infracción cometida, debiendo cubrirlos sin dilación alguna al momento de cubrir la sanción impuesta.

ARTÍCULO 46

Si el infractor no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de gastos médicos, podrá solicitar la conmutación respectiva. De resultar inocente de la infracción imputada, el Ayuntamiento cubrirá el costo respectivo de los gastos generados. El Juez Calificador con base en el monto determinado por concepto de gastos médicos, podrá conmutar el pago correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, en los términos previstos en el presente Bando, atendiendo a las consideraciones que por hecho y derecho advierta en el procedimiento, pudiendo dispensar el pago respectivo por conceptos de gastos médicos. Los gastos médicos que por este concepto se generen serán cubiertos por el Municipio.

ARTÍCULO 47

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en el área de seguridad del Juzgado. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de 36 horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 48

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en el área de Seguridad del Juzgado hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 49

Cuando habiéndose examinado por el Médico a la persona presentada, se considere que padece alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, se dará parte al Ministerio Público y a las Autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda y asistencia que se requiera.

ARTÍCULO 50

Si el probable infractor es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informará de manera inmediata a la Autoridad Consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan. La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero. Si no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 51

Cuando el presunto infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 52

De igual forma, si el presunto infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 53

Si el presunto infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de 4 horas, el Juez nombrará un representante del Gobierno Municipal para que, en su caso lo asista y defienda; será preferentemente un Abogado que designe el DIF Municipal;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores deberán solicitar por escrito o forma verbal al Director de Seguridad Pública Municipal, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 54

El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 55

El procedimiento en materia de faltas al presente Bando se substanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan, y en caso de negarse se hará constar el motivo de su negativa. El procedimiento será oral y se celebrará en audiencia pública, misma que se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 56

El Juez Calificador, en presencia del presunto infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 57

La averiguación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al, representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte él inculpado en su defensa;
- IV. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva, y
- V. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 58

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

ARTÍCULO 59

En caso de determinarse responsable de la falta, el infractor deberá cumplir con la sanción que se le hubiere impuesto, pero si no cumpliera la sanción, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por el arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 60

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

ARTÍCULO 61

No obstante, lo anterior, el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo en favor de la comunidad; siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 62

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada y el nombre del infractor.

ARTÍCULO 63

Los datos del recibo a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 64

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia Previa y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 65

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

ARTÍCULO 66

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 67

La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

ARTÍCULO 68

Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en hora determinada del día señalado por el Juez Calificador; con señalamiento para el caso de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quién se encuentre presente o con un vecino.

ARTÍCULO 69

Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada y no obstante habersele notificado, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble;

ARTÍCULO 70

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará al infractor, una copia al Juez Calificador, y conservará una copia el elemento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 71

En caso de que no se presente el presunto infractor al segundo citatorio se elaborara el tercer citatorio para que se presente el día y hora señalado por la Autoridad Calificadora con el apercibimiento de

ley, en el que se indicara que será presentado por medio de la fuerza pública ante dicha Autoridad.

ARTÍCULO 72

Las ordenes de presentación y citas que expidan los jueces calificadores serán cumplidas por los elementos de Seguridad Pública, quienes deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 73

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el presente Bando, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 74

Para la imposición e individualización de las sanciones del presente Bando, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere, y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 75

Tomando en cuenta las circunstancias individuales y sociales de las faltas de policía y gobierno, los infractores estarán obligados a reparar el daño, perjuicio o menoscabo causado, por motivo de la infracción

municipal y pueden hacerse ante la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 76

Una vez que se determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de 36 horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado, en caso de no pagar con arresto, se pagara con trabajo a la comunidad.

ARTÍCULO 77

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una unidad de medida de actualización; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 78

El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79

En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones inconmutables;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate. El programa o lineamientos que apruebe el Presidente Municipal, deberá garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

III. Realización de obras de limpia o reforestación, en lugares de uso común;

IV. Impartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor, y

V. Se equiparará, el trabajo a favor de la comunidad por rehabilitación, en el caso en que el infractor padezca alcoholismo y/o drogadicción, el que acredite su asistencia a un programa en algún centro destinado para estos fines ya sea público o privado, para estos efectos el infractor deberá exhibir el comprobante correspondiente; el término para la devolución del importe dejado en garantía será en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 81

Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá

desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca; debiendo cumplir lo siguiente:

I. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar las horas que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

II. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

III. Para otorgar este beneficio, el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo realizado ante el Juez Calificador, previo recibo y convenio respectivo; en su defecto el Juez Calificador atendiendo a las circunstancias de hecho, podrá establecer los mecanismos alternativos para garantizar el importe de la sanción impuesta, y

IV. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juez Calificador, quien expedirá para tal efecto la constancia respectiva. En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 82

En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en el presente ordenamiento; y por ningún motivo se podrá cumplir más de cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

ARTÍCULO 83

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

UMA	HORAS	HORAS
(UNIDAD DE MEDIDA	EQUIVALENTES	DE

DE ACTUALIZACIÓN)

DE ARRESTO

SERVICIO
COMUNITARIO

De 1 a 6	Hasta 10	Hasta 6
De 7 a 12	Hasta 20	Hasta 12
De 13 a 20	Hasta 36	Hasta 20

CAPÍTULO X

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 84

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO

ARTÍCULO 85

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 252 al 275 la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautempan, Puebla, de fecha 15 de enero de 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio del 2020, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DXLII).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Bando.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cuautempan, Puebla, a los quince días del mes de enero de dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. GERARDO CORTÉS BETANCOURT.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. SERGIO CRUZ MORENO.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. TIERNA XÓCHITL GAVIÑO ALATRISTE.** Rúbrica. EL Regidor de Obras y Servicios Públicos. **C. REGULO HELEODORO MORA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. JUAN MORA MORA.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. NORMA ANGÉLICA GARCÍA OCHOA.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MAIHUALIDA QUINTERO GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. **C. OFELIA HERNÁNDEZ ZAMORA.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Género. **C. OCTAVIO LÓPEZ CRUZ.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. MARÍA DEL ROSARIO RONQUILLO MONTERO.** Rúbrica. Secretario del Ayuntamiento. **C. ARTEMIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.** Rúbrica.